



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
R. N. N.º 1386-2019
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2020 18:24:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/04/2021 19:09:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/04/2021 15:20:26, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/04/2021 10:45:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/04/2021 17:15:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/04/2021 14:45:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Determinación de la pena

La concurrencia de tres agravantes específicas del tipo penal imputado eleva el *quantum* de la pena a imponerse por encima del mínimo del tercio inferior.

Lima, diez de agosto de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por **Frank Jesús Guevara Barra** contra la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Arelly Génesis Mendoza Cortez, a diez años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La defensa de Frank Jesús Guevara Barra impugna la pena impuesta y el monto de la reparación civil. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1. En la determinación de la pena no se tuvo en cuenta una reducción por su confesión sincera, por su sometimiento a la conclusión anticipada –ya que confesó antes de que se actuaran las pruebas solicitadas en la acusación fiscal – y que el delito se ejecutó en grado de tentativa, todo lo cual abonaría a reducir la pena por debajo del mínimo legal, a lo que habría que añadir otra reducción por proporcionalidad y humanidad de las penas.
- 1.2. Por otro lado, en la determinación de la reparación civil no se ha tomado en cuenta la situación económica del procesado.

Segundo. Contenido de la acusación

El Ministerio Público sostiene que el cuatro de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las 00:30 horas, en circunstancias en que la agraviada Arelly Génesis Mendoza Cortez se encontraba transitando por la cuadra nueve de la avenida Amancaes en el distrito del Rímac, fue interceptada por el procesado Frank Jesús Guevara Barra y otro sujeto no identificado, quienes le apuntaron con un arma de fuego en la cabeza y, de manera violenta, la despojaron de un celular LG Android táctil, uno Motorola y otro Nextel, así como de dinero en efectivo por la suma de S/ 500 (quinientos soles), una tarjeta del Banco Continental y un polo, luego de lo cual se dieron la fuga en un mototaxi que se encontraba por las inmediaciones. De manera inmediata, la agraviada informó de lo ocurrido a la policía del sector, que logró intervenir al recurrente en el vehículo menor, quien fue reconocido por la agraviada. Al realizársele el registro personal, se le halló en posesión de ketes de pasta básica de cocaína y de bolsitas de *Cannabis sativa* (marihuana).

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** En el plenario, el procesado admitió su responsabilidad en los hechos con el uso de un arma de fuego que había adquirido en el mercado negro. Afirmó que lo hizo porque estaba drogado, por lo cual el Ministerio Público se desistió de la concurrencia de la agraviada y del testigo.
- 3.2.** Su aceptación de los cargos en el juicio oral se corroboró con la declaración policial de la víctima, así como con el acta de reconocimiento.

- 3.3.** Para la imposición de la pena, se tomaron en cuenta sus condiciones personales: si bien registraba antecedentes penales, no era reincidente y contaba con responsabilidad restringida en razón de su edad.
- 3.4.** Se le impuso una reparación civil de manera proporcional con el daño ocasionado.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** Al recurrente se le imputó la comisión del delito de robo con la configuración de las agravantes previstas en los numerales 2, 3 y 4 (durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas) del artículo 189 del Código Penal.
- 4.2.** El acusado posee antecedentes penales por un hecho posterior al que es materia del presente proceso. Se le condenó por la comisión de otro delito de robo agravado en concierto con otras personas, con la misma modalidad (durante la noche, a mano armada y con el concierto de dos o más personas), conforme se acredita con la copia de la sentencia emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil quince por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel-Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a la cual la Corte Suprema declaró no haber nulidad en el extremo del robo agravado, tal como se desprende de la copia de la ejecutoria suprema expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad número 379-2016/Lima.
- 4.3.** El artículo 46 del Código Penal no menciona el poseer antecedentes penales como una circunstancia agravante genérica, aunque sí considera una circunstancia de atenuación el carecer de estos. No obstante, sí deben tomarse en cuenta al

evaluar sus condiciones personales, ya que demuestran su peligrosidad al hacer del actuar delincuencia su *modus vivendi*.

- 4.4.** La responsabilidad restringida en virtud de la edad, regulada en el artículo 21 del Código Penal, amerita una reducción de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal; empero, el *quantum* de la reducción es facultativo del juzgador, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. La reducción se efectúa una vez determinada la pena concreta, por lo que primero debe individualizarse la pena de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 45-A del Código Penal.
- 4.5.** No se aprecian en el presente caso circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas –conforme a lo señalado en el párrafo 4.3. de la presente resolución, el artículo 46 del código sustantivo no menciona el poseer antecedentes penales como una circunstancia agravante genérica–, por lo que, según lo dispuesto en el artículo 45-A.2.a) del Código Penal, la pena debería calcularse en el tercio inferior.
- 4.6.** La sanción conminada para del delito de robo agravado es no menor de doce años de privación de libertad; empero, la concurrencia de tres agravantes específicas del tipo penal eleva el *quantum* de la pena a considerarse por encima del mínimo del tercio inferior.
- 4.7.** Al recurrente se le impuso la pena de diez años de privación de libertad –por debajo del mínimo legal– en atención a sus condiciones personales y a su responsabilidad restringida por razón de su edad.
- 4.8.** En cuanto a sus condiciones personales, se debe tomar en cuenta que ser consumidor de drogas no es una atenuante –las cantidades de droga y marihuana que se le incautaron eran ínfimas, lo cual evidenció que eran para su consumo personal; además, según el Dictamen

Pericial de Química Forense número 13189/13, su análisis toxicológico dio positivo para marihuana, razón por la cual se sobreseyó el caso por el delito de microcomercialización—. Las máximas de la experiencia indican que muchos delincuentes se drogan antes de cometer sus fechorías precisamente para darse más valor y tornarse más agresivos, con el objeto de amedrentar aún más a sus víctimas.

- 4.9.** En la confesión en juicio oral, el acusado aceptó su responsabilidad en los hechos, pero no proporcionó los datos de su cómplice. No obstante, el hecho de que no se lograra recuperar los bienes de la víctima pese a que se le intervino de manera inmediata evidencia que actuó en contubernio con otras personas, conforme a la imputación del Ministerio Público y la incriminación de la agraviada a nivel preliminar –fojas 17-18–, quien refirió que, mientras el acusado la cogoteaba y la apuntaba con un arma de fuego en la cabeza, otro sujeto la despojaba de sus pertenencias y un tercero los esperaba en un mototaxi en el cual huyeron, por lo que el delito se consumó.
- 4.10.** Por ende, su aceptación de los hechos en el juicio oral, si bien eximió de la necesidad de actuar las declaraciones de la víctima y de los testigos, no amerita una reducción de la pena a límites inferiores al mínimo legal, ya que fue parcial y tardía, además de que se le intervino de manera inmediata, por lo que se trató de una intervención en semiflagrancia delictiva.
- 4.11.** Cabe señalar que el *quantum* de la disminución de la pena prevista en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales –por debajo del mínimo legal– no es imperativo; depende de la oportunidad y de la contribución de lo confesado para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, el sometimiento a una conclusión anticipada tiene su oportunidad procesal e implica

aceptar los términos del supuesto fáctico de la acusación, lo que no ocurrió en el presente caso, en el que se efectuó un reconocimiento parcial de los hechos.

- 4.12.** Asimismo, como se expresó precedentemente, los antecedentes penales de Frank Jesús Guevara Barra demuestran su peligrosidad, ya que ha hecho del actuar delincencial su *modus vivendi*.
- 4.13.** Por ello, la pena impuesta resulta proporcional al delito imputado.
- 4.14.** En cuanto a la reparación civil, conforme a lo prescrito en el artículo 93 del Código Penal, la determinación de su monto no obedece a la capacidad económica del agente, sino a la restitución del bien o, si no es posible, al pago de su valor, y la indemnización por daños y perjuicios.
- 4.15.** No se recuperaron los bienes de la agraviada –consistentes en tres celulares y dinero en efectivo por el monto de S/ 500 (quinientos soles)–, por lo que el monto de la reparación civil fijado se encuentra arreglado a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Frank Jesús Guevara Barra** por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Arelly Génesis Mendoza Cortez, a diez años de pena privativa de libertad y fijó el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1386-2019
LIMA**

pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr